



**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**  
**SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y**  
**ADMINISTRATIVA PRIMERA**

**SENTENCIA N° 51**

**Sucre, 3 de agosto de 2020**

**Expediente** : 389/2017- CA  
**Demandante** : Administración de Aduana Aeropuerto Viru Viru .  
**Demandado** : Autoridad General de Impugnación Tributaria.  
**Tipo de Proceso** : Contencioso Administrativo.  
**Resolución Impugnada** : AGIT-RJ N° 1168/2017 de 11 de septiembre.  
**Magistrado Relator** : Lic. José Antonio Revilla Martínez

Emitida dentro del proceso contencioso administrativo seguido por la Administración de Aduana del Aeropuerto de Viru Viru (AN) contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

**VISTOS.**

La demanda contenciosa administrativa de fs. 12 a 17, interpuesta por la Administradora de Aduana Aeropuerto Viru Viru, dependiente de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional (AN), representada por su Administrador Jesús Salvador Vargas Cruz, que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1686/2017 de 11 de septiembre, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, Daney David Valdivia Coria, la contestación a la demanda de fs. 54 a 66 vta; no cursa réplica ni dúplica, el decreto de Autos de fs. 106, los antecedentes del proceso y de la emisión de la resolución impugnada:

**I ARGUMENTOS DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN.**

**Demanda y petitorio.**

Señala, que la Agencia Despachante de Aduana Villarreal SRL, validó para su comitente Mario Álvarez Villalba, una Declaración Única de Importación, bajo la modalidad del Régimen Aduanero de Despacho Inmediato IMI4; situación que implica, de conformidad a la Resolución de Directorio RA-PE 01-015-16 de 22/09/2016 que aprueba el procedimiento del Régimen de Importación para el Consumo GNN-M01, Versión 05, la obligación de la Agencia Despachante de Aduana, de Regularizar la Declaración de Mercancías, dentro el plazo establecido por Ley, hecho que no aconteció y que dio origen al proceso contravencional por parte de la AN.

Extraña de sobremanera que, la AGIT sobre la imposición de una sanción por contravención aduanera, por incumplimiento de regularización de la Declaración de Mercancías en Despacho Inmediato, indique que éste aspecto no se encontraría dentro del alcance de las modificaciones a la Ley N° 2492; por tanto, no correspondería la aplicación del término de la prescripción; toda vez que es clara la normativa al establecer que constituyen ilícitos tributarios las acciones u omisiones que violen normas tributarias materiales o formales, tipificadas y sancionadas en el Código Tributario Boliviano (CTB) y demás disposiciones normativas tributarias especiales o reglamentarias, clasificando las mismas en contravenciones y delitos, conforme establece el art. 148 de la Ley N° 2492.

La Resolución de Directorio N° 01-017-09 de 24 de septiembre, (que aprueba la actualización y la modificación del anexo de clasificación de contravenciones aduaneras y gradación de sanciones aprobado mediante RD 01-012-07), contiene la previsión de la conducta de la Agencia Despachante de Aduana (ADA) calificada como incumplimiento de regularización de la Declaración de Mercancías de Despacho Inmediato dentro del plazo respectivo, como una contravención aduanera, cuya sanción alcanza a los UFV 36.365.50, fundamento que respalda tanto el Auto Inicial de Sumario Contravencional, como la Resolución Sancionatoria del Sumario Contravencional. Esta disposición de carácter especial que en el marco de las facultades regulatorias tributarias aduaneras, está comprendida en la esfera legal de la Ley N° 2492 y sus modificaciones y rige además para el régimen de la prescripción y al existir incumplimiento a la normativa del auxiliar de la función aduanera ADA Villarreal SRL, se le sancionó en base a dicha normativa.

Con respecto a la prescripción, la AGIT no realizó el cómputo cabal del término, situación que conlleva a la indefensión de la Administración Tributaria Aduanera, considerando que la solicitud de prescripción efectuada por el recurrente fue invocada en la gestión 2017, encontrándose vigente el art. 59 de la Ley N° 2492 con las modificaciones introducidas por la Ley N° 291 y 317, aspecto que no fue refutado por la AGIT.

Extraña que la AGIT, no consideré admisible que la obligación de los entes administrativos, es la aplicación de la Ley vigente al momento de haberse invocado el derecho, entendiendo que la prescripción no puede ser aplicada de oficio, si no ha sido opuesta o invocada por quien o quienes podrían valerse de ella en su oportunidad.



Este hecho también implicaría la tácita preclusión de su derecho, respecto a una normativa que ya no se encuentra en vigencia; el art. 60 de la Ley N° 2492 prevé que el término de la prescripción, se computará desde el momento que adquiriera la calidad de título de ejecución tributaria; entonces, debió haberse valorado correctamente el cómputo, en el entendido de que la emisión de la Resolución Sancionatoria del Sumario Contravencional data del 23 de febrero de 2017, respecto de la DUI C-47023, que al ser una Declaración Única de Importación bajo la modalidad de Despacho Inmediato, de acuerdo a lo establecido por los arts. 129, 130 y 131 del DS N° 25870, el operador Mario Álvarez Villalba y la ADA debieron cumplir con los requisitos establecidos por el art. 131 de este Decreto, es decir la regularización del Despacho Inmediato, la presentación de la declaración de mercancías y el pago de tributos aduaneros que correspondan, en un periodo de treinta días; situación que no aconteció, habiendo el Estado, dejado de percibir no sólo el monto establecido por la sanción por la contravención; sino fundamentalmente, los tributos que por ley le correspondía.

Bajo el principio procesal de *tempus regis actum*, se encuentra sujeta la parte material del tributo, al perfeccionamiento del hecho generado, al nacimiento de la obligación tributaria, al plazo de pago, las formas de extinción de la obligación tributaria y la configuración de los ilícitos tributarios; por lo cual, bajo estos criterios se demostró que la competencia de la Administración Tributaria Aduanera, no está prescrita porque la emisión de la Resolución Sancionatoria, data del 17 de junio de 2016, e interrumpe el plazo de la prescripción y se encuentra suspendido por la interposición del Recurso de Alzada. El cómputo para la prescripción se inició en la gestión 2017, momento en el que se configura la contravención aduanera, al haber sido determinada por la Administración, de acuerdo con lo establecido en los arts. 59 y 60 de la Ley N° 2492, modificado por las Leyes N° 291 y 317.

A continuación, citó diferentes arts. 115, 117 de la CPE; 6, 60, 108 y 168 de la Ley 2492; 186 de la Ley General de Aduanas, para fundamentar su pretensión.

#### **Petitorio.**

En ese sentido solicitó se emita resolución declarando probada la demanda; consecuentemente, se Revoque la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1168/2017 de 11 de septiembre y en definitiva declare firme y subsistente la Resolución Sancionatoria del Sumario Contravencional AN-VIRZA-RSSC 56/2017 de 23 de febrero.

#### **2.- Contestación a la demanda y petitorio.**

Mediante memorial de fs. 54 a 66, la Autoridad demandada contestó negativamente a la demanda, bajo los siguientes argumentos:

El demandante no explicó de qué manera la Resolución Jerárquica estaría ocasionando daño al ente fiscal; por lo que, hace notar que el daño económico sólo puede ser considerado como tal, como consecuencia de un acto cometido por un servidor público que se beneficia indebidamente con un recurso público; y que en consecuencia, emerge de un proceso por responsabilidad por la función pública previsto en el art. 28 y siguientes de la Ley Nº 1178, situación que no se adecúa al caso concreto, toda vez que lo resuelto por la Autoridad de Impugnación Tributaria, no responde a un proceso por la función pública; sino más bien, a un proceso sustanciado en estricta sujeción de los procedimientos y reglas del debido proceso, previsto en la Ley Nº 2492, que rige a esta instancia jerárquica; como consecuencia además, de la impugnación de un acto administrativo que emitió la misma administración ahora demandante.

La Potestad del Estado, no puede ser discrecional y arbitraria, ni apartarse de los principios constitucionales que rigen a efectos de la imposición de sanciones de cualquier naturaleza; por ende, el debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse, no sólo al ordenamiento jurídico legal; sino también, a los preceptos constitucionales; en consecuencia, el argumento de que la decisión tomada por la AGIT, afecta los intereses del Estado, no puede ser objeto de revisión y consideración; más aún, cuando la parte demandante no demostró con fundamento legal lo acusado.

Sobre el cómputo de la prescripción, hace notar que el art. 60 parág. I de la Ley Nº 2492, sin las modificaciones establecidas en las Leyes Nos. 291 y 317, establece que el término de la prescripción para imponer sanciones administrativas-entre otros- se computará desde el 1º de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo; en ese contexto, resulta inviable que la Administración Aduanera, pretenda que el cómputo de la prescripción se inicié con la notificación de la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional; por lo que, correspondiese desestimar el argumento de la Administración Aduanera; dado que, el hecho generador fue el año 2007, empezando el término de la prescripción a partir del primer día del año calendario siguiente vale decir el 1º de enero de 2008, hasta el 31 de diciembre de 2011, habiéndose notificado con la Resolución de Sancionatoria de Sumario Contravencional Nº 56/2017 el 23 de febrero de 2017 el 14 de marzo de 2017 (fs. 58 del anexo Nº1 ) y Auto Administrativo Nº AN-VIRZA-AA-48/2017 de 03 de abril



el 6 de abril de 2017 (fs.78 del mismo anexo N° 1), cuando sus facultades se encontraban prescritas.

Además, la demanda incoada, solamente evidencia una incongruente argumentación, sin precisar y menos probar, cómo se hubiere originado inseguridad jurídica; por el contrario, la parte demandante no sólo que fue oída y obtuvo una decisión fundada sobre todas las pretensiones controvertidas; sino que, además, pudo impugnar los actos emergentes del proceso administrativo, resguardándose en todo momento el debido proceso, habiéndose dado respuesta a todos los argumentos de las partes de manera motivada y congruente, otorgando al mismo el derecho a la defensa en todo momento conforme los procedimientos establecidos.

**Petitorio.**

En tal mérito pidió se emita sentencia declarando IMPROBADA la demanda incoada de contrario.

**Réplica y Dúplica:**

No cursa en obrados réplica ni dúplica, por no haberse cumplido oportunamente, el traslado para la réplica de fs. 103.

**II ANTECEDENTES PROCESALES EN SEDE ADMINISTRATIVA.**

1.- El 6 de septiembre de 2007, la ADA Villarreal SRL, por cuenta de su comitente validó la DUI C-47203, bajo la modalidad de Despacho Inmediato, para la importación de Pollitos BB Hembras y Machos. (fs. 9-10 de antecedentes administrativos).

El 8 de febrero de 2016, la Administración Aduanera notificó a Oscar Apolinar Villareal Terrazas, representante de la ADA Villarreal SRL, con el Auto Inicial de Sumario Contravencional AN-VIRZA-ASC N° 327/2016 de 6 de enero de 2017, que instruyó el sumario contravencional, por la presunta comisión de Contravención Aduanera calificada como: "Omisión de Pago" correspondiente al Tributo Aduanero IVA de la DUI C-47203, según la previsión de los arts. 160, núms. 3; y, 165 de la Ley N° 2492; 42 y 45 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RGLA), aprobado por DS N° 25870 (RLGA), sancionada con 36.365,50 UFV. (Fs. 27-31 y 32 de los antecedentes administrativos).

El 13 de febrero de 2017, la ADA Villarreal SRL, presentó descargo al Auto Inicial de Sumario Contravencional, manifestando que la facultad de la Administración para controlar su regularización, prescribió luego de vencido el plazo de 60 días.

El 23 de febrero de 2017, la Administración Aduanera, emitió el Informe Técnico AN-VIRZA-IN-N° 1007/2017, señalando que las acciones de la Administración Aduanera

efectivamente prescriben en el término de cuatro años para ejercer su facultad de ejecución tributaria, conforme prevé el art. 59 de la Ley N° 2492; sin embargo, existiría un condicionante establecido en el art. 60, párrafo III del mismo cuerpo legal, que dispone que, el cómputo del término de la prescripción se inicia desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria, momento a partir del cual, conforme el referido artículo 60, recién estaría computándose la prescripción señalada en el referido artículo 59 de la Ley N° 2492, por lo que concluyó rechazando la prescripción solicitada.

El 14 de marzo de 2017, la Administración Aduanera notificó, a la ADA Villarreal SRL, con la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-VIRZA-RSSC N° 56/2017 de 23 de febrero, que resolvió declarar probada la comisión de contravención aduanera establecida en el Auto Inicial, contra la ADA Villarreal SRL., calificada como: "Incumplimiento de regularización de la declaración de mercancías despacho inmediato, dentro del plazo respectivo, en conformidad con la Resolución de Directorio RD 01-017-09 de 24 de septiembre de 2009, prevista en los arts. 186-h) de la Ley 1990; 160 num. 6); 165 bis, inc. h) de la Ley 2492; y el punto primero de la Resolución de Directorio N° 01-006-13 de 5 de marzo de 2013 que aprueba la inclusión de nuevas conductas al Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones, sancionando con 36.365,50 UFV.

2.- Contra estas determinaciones, el contribuyente, interpuso Recurso de Revocatoria, emitiéndose la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0306/2017 de 22 de junio, que en su parte resolutive **REVOCÓ** totalmente la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-VIRZA-RSSC N° 56/2017 de 23 de febrero, al evidenciarse que prescribió la acción de la Administración Aduanera para imponer sanciones administrativas.

3.- Contra la resolución de alzada, la Aduana Aeropuerto Viru Viru, interpuso recurso jerárquico, que fue resuelto mediante la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1168/2017 de 11 de septiembre, que **CONFIRMÓ** la resolución de alzada.

### **III. PROBLEMÁTICA PLANTEADA**

En el caso se resolverá si fue o no correcto la determinación de la AGIT, la establecer que las facultades de imponer sanciones por parte de la AN, se encuentran prescritas.

### **IV. ANÁLISIS JURÍDICO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL.**

El Proceso Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al administrado, librándolo del abuso de poder de los detentadores del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean



gravosos para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición, precisamente del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional, ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En consecuencia, corresponde a este Tribunal, analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por las instancias de impugnación, conforme dispone el art. 109-I de la Constitución Política del Estado, que señala que todos los derechos por ella reconocidos son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección; de su parte, los arts. 115 y 117-I de la misma norma, garantizan el derecho al debido proceso que constituye también uno de los principios de la jurisdicción ordinaria conforme al mandato del art. 30-12 de la Ley del Órgano Judicial que señala: *"...impone que toda persona tenga derecho a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido en disposiciones jurídicas generales aplicables a los que se hallen en una situación similar"*.

En la que además, se busque la averiguación de la verdad material, trascendente para que el proceso conduzca a decisiones justas, en un Estado Social Constitucional de Derecho, donde la solución de los conflictos, se basa en el establecimiento de la verdad como como única garantía de la armonía social.

#### **V. ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.**

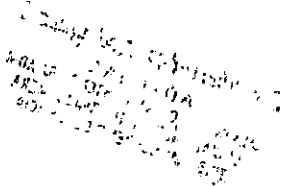
Conforme a la problemática planteada, corresponde la resolución de la causa sintetizando en un solo punto al ser conducente lo demandado; en tal sentido se tiene: Ante la problemática planteada es necesario primero identificar que el demandante argumentó que las facultades de la Administración Aduanera, no estarían prescritas; por ello primero, se debe establecer que la prescripción implica la pérdida de la acción por inactividad del titular del derecho, dentro el plazo establecido por Ley, entendiendo que no se trata de una verdadera liberación de la obligación, puesto ya que ésta subsiste, sino que, por el contrario se priva a la AN de ejercer acciones en el ámbito de sus facultades.

El contexto señalado, establece como requisito primordial el elemento *"transcurso del tiempo"* como circunstancia fáctica, originándose esta figura de la necesidad de dotar de seguridad jurídica, como parte de los principios generales de la justicia y que es aplicable a toda rama del derecho.

Dentro de ese ámbito, corresponde analizar la concurrencia de la prescripción entendida en el derecho tributario; para ello, previamente debemos establecer que *"el Derecho Tributario tiene dos grandes gamas, el material (o sustantivo) y el formal (o administrativo); el primero, conforme señala Alfredo Benítez Rivas, constituye su ordenamiento jurídico medular conformado por el conjunto de normas que regulan la relación jurídica entre la Administración Tributaria y el Contribuyente al producirse el hecho generador del tributo, así por ejemplo pertenecen al derecho tributario material las disposiciones que regulan las causas de extinción de la obligación tributaria por prescripción (Alfredo Benítez, Derecho Tributario, págs. 70 y 71); es decir, **la prescripción, como forma de extinción de las obligaciones tributarias, pertenece al derecho tributario material y no al formal.** En ese sentido, para efectos de la aplicación de la norma tributaria en el tiempo, se debe considerar dos principios: i) El principio del "tempus comici delicti" (**aplicar norma vigente al momento del acaecimiento del hecho generador de la obligación tributaria o de la comisión del ilícito**), y; ii) El principio "tempus regis actum" (norma aplicable es la vigente el momento de iniciarse el procedimiento), de modo que, si se trata de normas materiales (o sustantivas) se sujetan al primer principio anotado; consecuentemente, y considerando que la prescripción pertenece al derecho tributario material, corresponde aplicarse la norma vigente al momento en que el plazo de vencimiento de la obligación tributaria hubiese ocurrido; criterio concordante con el principio y garantía constitucional de la irretroactividad de la Ley establecida en el art. 123 de la CPE, Sentencia 52 de 28 de junio de 2016, emitida por esta SSA 1era. (las negrillas fueron añadidas).*

Es así que en la aplicación general de la prescripción en materia tributaria, en mérito al principio del tempus comici delicti, la normativa aplicable dentro el presente caso es la vigente al momento de la generación de la obligación, no pudiendo aplicarse la normativa que entró en vigencia posteriormente; limitantes que además están establecidas en el art. 123 de la Constitución Política del Estado (CPE); porque por regla general, Las leyes no tendrán efecto retroactivo (irretroactividad), salvo aquellas de supriman ilícitos tributarios, establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves o de cualquier manera beneficien al sujeto pasivo o tercero responsable (art. 150 Ley N° 2492 CTB-2003); considerando además que la prescripción es un instrumento de Seguridad Jurídica, como fue establecido en el Auto Supremo N° 05/2014 de 27 de marzo emitido por la Sala Plena de este Tribunal.





Reiterando que el principio procesal del "*tempus regis actum*", cuyo enunciado es que la Ley adjetiva o procesal aplicable es aquella que se encuentra vigente al momento de iniciar el procedimiento "o" proceso, según corresponda, supone la aplicación inmediata de la Ley adjetiva o procesal vigente al momento de iniciar el acto procedimental.

Para el caso, el hecho generador fue en septiembre de la gestión 2007, por lo que correspondía aplicar, el art. 59 de la Ley N° 2492 sin modificaciones, que señala que prescribirán a los cuatro (4) años, las acciones de la Administración Tributaria para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos. 2. Determinar la deuda tributaria. 3. Imponer sanciones administrativas. 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria; a su vez el art. 60 del mismo código, norma la forma que el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.

En ese contexto legal se tiene, que el 6 de septiembre de 2007 la ADA Villarreal SRL, por cuenta de su comitente, validó la DUI C-47203, bajo la modalidad de Despacho Inmediato para la importación de Pollitos BB Hembras y Machos.

Posteriormente el 8 de febrero de 2017, la Administración Aduanera notificó al representante de la indicada ADA, con el Auto Inicial de Sumario Contravencional AN-VIRZA-ASC N° 327/2016 de 6 de enero, por la presunta Contravención Aduanera calificada como: "Omisión de Pago" correspondiente al Tributo Aduanero IVA de la DUI C-47203, según la previsión de los arts. 160, núms. 3 y 165 de la Ley N° 2492; 42 y 45 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado por DS N° 25870 (RLGA), sancionando con 36.365,50 UFV.

En tal sentido para efectos del cómputo de la prescripción conforme a los arts. 59 y 60 de la Ley N° 2492, este empezó a correr desde el 1º día del año siguiente del hecho generador; es decir, a partir del 1º de enero de 2008 y concluyó el 31 de diciembre de 2011, por lo que la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-VIRZA-RSSC N° 56/2017 de 23 de febrero, notificada el 14 de marzo de 2017 se la realizó cuando las facultades de la Administración Aduanera ya se encontraban prescritas. Por lo que no es legal que la Administración demandante pretenda realizar otro cómputo diferente al legalmente establecido, pretendiendo erróneamente que se inicie recién con la notificación con esta resolución sancionatoria.

Por ello, no es aplicable la Disposición Adicional Quinta de la Ley N° 291, de 22 de septiembre de 2012, ni la Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012; por cuanto la

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**  
 SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
 Sentencia N° 51  
 Fecha: 03-08-2020  
 Libro Tomas de Razón N° 1

*Lic. Esteban Miranda Ferrán*  
 Lic. Esteban Miranda Ferrán  
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

normativa aplicable al caso de autos, es la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano en sus arts. 59 y 60 y 154 sin modificaciones; por la contemporaneidad del hecho generador; así como, por el principio de favorabilidad pro homine, aplicable en razón a que es más beneficiosa al contribuyente, conforme determina el art. 150 del Código tributario, Ley N° 2492.

Finalmente, sobre la alusión en la demanda de un supuesto daño económico causado al Estado, corresponde señalar que, el espíritu y finalidad del art. 324 de la CPE, ampliamente referido en la SC Plurinacional N° 790/2012 de 20 de agosto, relativa a la imprescriptibilidad de deudas por daños económico al Estado, entendió en la Jurisprudencia uniforme de este Tribunal que tal "daño económico" es aquel que está necesariamente relacionado con la responsabilidad por la función pública; es decir con actos cometidos por funcionarios públicos, que causen menoscabo patrimonial al Estado o por particulares que se beneficien indebidamente con recursos públicos o fueran causantes del daño patrimonial en el marco legal señalado por la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990" criterio sostenido también en las Sentencia 281/2012 de 27 de noviembre y 212/2014 de 15 de septiembre entre otras emitidas por este tribunal en su Sala Plena.

Por lo precedentemente fundamentado, se concluye que el demandante no justificó ni demostró su pretensión, por cuanto la AGIT confirmó de forma correcta la resolución de alzada, ajustándose la misma a derecho.

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de la atribución contenida en los arts. 2-2) y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 en relación a la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439, declara: **IMPROBADA** la demanda de fs. 12 a 17, interpuesta por la Administradora de Aduana Aeropuerto Viru Viru, dependiente de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, representada por Jesús Salvador Vargas Cruz; en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1168/2017 de 11 de septiembre.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, con nota de atención.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

*Lic. José Antonio Revilla Martínez*  
 Lic. José Antonio Revilla Martínez  
 PRESIDENTE  
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

10

*Lic. Esteban Miranda Ferrán*  
 Lic. Esteban Miranda Ferrán  
 MAGISTRADO  
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:

*José Antonio Camacho Urriza*  
 José Antonio Camacho Urriza  
 SECRETARIO DE SALA  
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



A.G.T.

ab

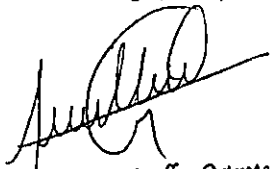
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL  
 DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
 CITACIONES Y NOTIFICACIONES  
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,  
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
 EXPEDIENTE N° 389/2017 – CA**

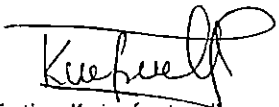
En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 10:30 del día 27 de OCTUBRE de 2020, notifiqué a:

**ADMINISTRACION DE ADUANA**  
**AEROPUERTO "VIRU VIRU"**

CON SENTENCIA DE 03 DE AGOSTO DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

  
 Abog. Brian C. Avallay Ortuste  
 OFICIAL DE DILIGENCIAS  
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
 Testigo: Karina fuertes olivera  
 C.I. 8545792 Pt.

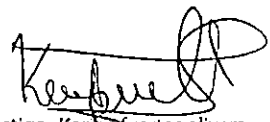
En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 10:31 del día 27 de OCTUBRE de 2020, notifiqué a:

**AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION**  
**TRIBUTARIA**

CON SENTENCIA DE 03 DE AGOSTO DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

  
 Abog. Brian C. Avallay Ortuste  
 OFICIAL DE DILIGENCIAS  
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
 Testigo: Karina fuertes olivera  
 C.I. 8545792 Pt.